



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2018-00010-00**

EJECUTANTE: **LIDA YANETH FIERRO SERPA**

EJECUTADO: **ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL-SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante LIDA YANETH FIERRO SERPA a través de apoderada judicial, contra la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL-SUCRE.

2. ANTECEDENTES

La señora LIDA YANETH FIERRO SERPA, mediante apoderada judicial, presenta acción ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL-SUCRE, por los siguientes conceptos:

"(...) por la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$21.332.107,49), correspondientes al valor de las prestaciones sociales dejadas de cancelar a la ejecutante, debidamente actualizada y liquidada conforme a lo ordenado en el título ejecutivo que motiva esta demanda.

SEGUNDA: Que se condene en costas, agencias en derecho y gastos procesales a que hubiere lugar por esta actuación ejecutiva." (SIC)

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la ejecutante presentó copia autenticada de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de 29 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo. (fol. 4-17).
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de 23 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre-Sala de Descongestión (fol.18-25).
- Constancia de ejecutoria, suscrita por la Secretaria del Juzgado Tercero



Administrativo de Descongestión de Sincelejo (fol. 27)

- Documentación aludida a liquidación de la sentencia. (fol. 28-33)

3. CONSIDERACIONES

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Quiere decir lo anterior, que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido¹:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).



*5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.*

En efecto, la parte ejecutante solicita se libra mandamiento de pago por la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$21.332.107,49).

Así las cosas, se concluye que de la mayoría de los documentos aportados por la parte ejecutante, valorados en conjunto y conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, se derivan unas **obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el Despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago contra la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE)".

Por lo anterior, esta dependencia judicial librará mandamiento de pago, teniendo en cuenta el valor exigido, así como la liquidación efectuada y aprobada por el contador de apoyo ante los Juzgados Administrativos², por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$8.524.382,41), de conformidad con lo previsto por el artículo 430 del CGP a favor de la ejecutante y en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE), al haberse aportado título válido de ejecución y por el valor anotado anteriormente, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, y a favor de LIDA YANETH FIERRO SERPA, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$8.524.382,41), más los intereses que se causen.

² Folios 39 a 41.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

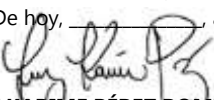
CUARTO: CONCÉDASE a la parte demandada un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

QUINTO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del CPACA, se fija la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta de ahorros N° 46303002467-2, convenio 11548 del Banco Agrario de Colombia, copia del recibo deberá adjuntarse al proceso. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
